



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1
T-6319
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
TRÁMITE

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

OF.52830/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
52831/2019 DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
52832/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

JUICIO DE AMPARO

P-1151/2019-VII

En los autos del juicio de amparo 1151/2019-VII, promovido por Alea Continental, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan y otra autoridad se dictó un acuerdo que a la letra dice:

" V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 1151/2019-VII, promovido por Alea Continental, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, contra actos del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan y de otra autoridad; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recibido el día hábil siguiente en este Juzgado Sexto de Distrito en la materia y sede citados Alea Continental, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"1.- EL C. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN (...).

2.- EL C. DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN."

ACTOS RECLAMADOS:

"1) LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA (DERECHO DE PETICIÓN) A LAS SOLICITUDES DE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL Y RETIRO DE SELLOS, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN CALZADA DE TLALPAN NÚMERO 4620, COLONIA BARRIO DEL NIÑO DE JESÚS, DELEGACIÓN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, CONTENIDAS EN ESCRITOS DE FECHAS: VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, DIRIGIDOS AMBOS AL C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN; DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DIRIGIDOS ESTOS DOS AL C. DIRECTOR JURÍDICO DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN.

2).- LA OMISIÓN DE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TLP/DJ/DVR/VA-CyE-PC/0468/2018, INSTAURADO AL PREDIO UBICADO EN CALZADA DE TLALPAN NÚMERO 4620, COLONIA BARRIO DEL NIÑO DE JESÚS, DELEGACIÓN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, FIGURA PROCESAL Y DE ESTUDIO OFICIOSO.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the number 63.



4 000254 03739 1

Atribuyo este acto en cuanto a su omisión, falta de ordenación y falta de suscripción al C. Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía en Tlalpan, Ciudad de México."

La quejosa precisó como derechos que se infringieron en su perjuicio los reconocidos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró bajo protesta de decir verdad los antecedentes del caso e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. En auto de catorce de agosto de dos mil diecinueve (fojas 179 a 181), se registró la demanda con el número **1151/2019-VII**, se admitió, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio al agente del Ministerio Público Federal adscrito la vista que legalmente le corresponde y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; la cual, una vez substanciado el juicio de amparo en todas sus etapas, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede, que concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, el punto primero, fracción I; punto segundo, fracción I, numeral 3; y, punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, así como el artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que se reclaman actos omisivos, atribuidos a dos autoridades administrativas cuya residencia se encuentra en la Ciudad de México, ámbito material y territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual impone la obligación de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa acude a esta instancia constitucional a reclamar lo siguiente:

a) Del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan:

a.1) La omisión de acordar los escritos presentados los días **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**.

a.2) La omisión de decretar, de oficio, la caducidad en el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**.

b) Del Director Jurídico de la Alcaldía Tlalpan:

b.1) La omisión de acordar los escritos presentados los días **catorce de diciembre de dos mil dieciocho y quince de febrero de dos mil diecinueve**, en el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**,



JUICIO DE
AMPARO

P-1151/2019-

VII

TERCERO.- Al rendir conjuntamente su informe justificado (fojas 186 a 188), las autoridades responsables **Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y Director Jurídico, ambos de la Alcaldía Tlalpan, negaron los actos que se les reclaman, respectivamente, los cuales quedaron precisados en el considerando anterior con los incisos a.1), a.2) y b.1).**

Derivado de la naturaleza de los referidos actos reclamados, las negativas de las autoridades responsables, no son negativas simples, sino calificadas, porque importan una afirmación, de modo que las autoridades, deben acreditar que, **previo a la presentación de la demanda de amparo, ya se habían acordado los referidos escritos presentados los días veinticuatro de octubre y catorce de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, quince de febrero y veintiocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018; y, que se decretó la caducidad en dicho procedimiento.**

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número I.3°.A. J/21, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 660, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, cuyo rubro dispone lo siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.”

En ese contexto, para corroborar su dicho, las autoridades responsables remitieron copias certificadas de las constancias del procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**; a las que se les otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2; y de las cuales se advierte lo siguiente:

- El **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, **acordó el escrito presentado el veinticuatro de octubre de ese año**, en el sentido de tener por reconocida la personalidad del apoderado legal de la hoy quejosa, tuvo por designado el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que señaló; asimismo, admitió las pruebas que ofreció en ese procedimiento (foja 193).
- El **siete de enero de dos mil diecinueve**, se acordó el escrito presentado por la hoy quejosa, el **atorce de diciembre** de dos mil dieciocho, en el sentido de que su solicitud de levantamiento del estado de suspensión del inmueble de su propiedad, se atendería hasta que exhibiera el oficio original del oficio número AT/DJ/DPC/845-2/PE/368/2018-2, emitido por el Director de Protección Civil de la Alcaldía de Tlalpan (foja 195).
- Mediante acuerdo dictado el **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, la autoridad responsable, atendió el escrito presentado por la quejosa, el **veintiocho de marzo** del mismo año, para lo cual, tuvo por recibidas las pruebas que ofreció en el aludido procedimiento y, determinó que no era procedente su solicitud de ampliar el plazo otorgado para dar cumplimiento a un requerimiento formulado en autos (fojas 206 a 207).

De las constancias relatadas en los párrafos que anteceden, se obtiene que, previo a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio de



4 000254 037391

amparo, esto es, previo al **doce de agosto de dos mil diecinueve**, ya se habían acordado los escritos presentados por la parte quejosa los días **veinticuatro de octubre y catorce de diciembre**, ambos de dos mil dieciocho y **veintiocho de marzo** del año en curso; **no así** el diverso escrito presentado el **quince de febrero** de dos mil diecinueve; tal como se demostrará en el considerando siguiente.

Resulta oportuno destacar que, incluso, desde la presentación de la demanda, la quejosa exhibió como prueba el referido acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho, que recayó a su escrito de veinticuatro de octubre del mismo año (foja 161); aunado a lo anterior, por lo que respecta a los dos últimos acuerdos mencionados, si bien es cierto que no fueron notificados de manera personal a la parte quejosa, también es verdad que obran dentro del citado expediente administrativo, en el cual, posterior a su emisión la quejosa continuó actuando y compareciendo al mismo; lo que hace patente que estuvo en aptitud de conocer de dichas actuaciones.

Por otro lado, respecto de la omisión de decretar, de oficio, la caducidad en el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**; se impone precisar que dicho procedimiento se rige, entre otras disposiciones, por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que, respecto de dicha figura procesal, en su artículo 93, fracción I, establece lo siguiente:

“Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

*I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, **a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa;** y (...).”*

[Lo destacado es propio].

En el caso concreto, de las referidas constancias del procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**; se advierte que la última actuación, al momento en que se remitieron esas constancias, es la **orden de comisión para inspección ocular y reposición de sellos de suspensión en materia de construcciones y protección civil, de fecha once de julio de dos mil diecinueve** y su acta de la misma fecha.

Por lo tanto, al momento de la presentación de la demanda de amparo, es decir, al **doce de agosto de dos mil diecinueve**, aún no habían transcurrido los tres meses, que establece el mencionado artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para decretar, de oficio, la caducidad del aludido procedimiento; por lo que, a esa fecha, la autoridad responsable, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, no se encontraba obligada a actuar en el sentido pretendido por la hoy quejosa.

En ese contexto, se impone destacar que si la demanda de amparo se promovió hasta el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, es inconcuso que, a la fecha de su presentación, **no existían las omisiones que alude la parte quejosa**.

Sirve para robustecer el criterio adoptado, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 273, tomo I, Primera Parte-I, enero a junio de 1988, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro: ***“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”***

Por lo tanto, las autoridades responsables, no incurrieron en las omisiones que se les reclaman y, por ende, **quedan firmes las negativas manifestadas por ellas** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se impone decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías**, en relación con dicho acto reclamado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE
AMPARO**

P-1151/2019-
VII

CUARTO. No obstante lo anterior, **se tiene por cierto** el acto que se reclama a la autoridad responsable, **Director Jurídico de la Alcaldía Tlalpan**, consistente en la omisión de acordar el escrito presentado el día **quince de febrero de dos mil diecinueve**, en el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**, ya que si bien es cierto que en su informe justificado **negó** la existencia de dicho acto; también es cierto que realizó diversas manifestaciones que evidencian su certeza, pues indicó lo siguiente: "...*actualmente se encuentra en proceso de elaboración el oficio con el que se da cuenta de la promoción...*", (foja 186 reverso); máxime que de las actuaciones del referido procedimiento, se advierte que no obra la determinación recaída a dicho escrito.

Motivo por el cual, se reitera, se tiene por cierto el citado acto que se le atribuye y que quedó precisado, respecto de lo cual es aplicable la tesis sin número, perteneciente a la Octava Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 391, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, cuyo rubro es el siguiente:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA."

QUINTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

El suscrito juzgador advierte, de oficio, que respecto del acto reclamado consistente en la omisión de acordar el escrito presentado el día **quince de febrero de dos mil diecinueve**, en el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b), este último, en sentido contrario**, ambos de la Ley de Amparo; los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley..."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

(...)

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)"



4 000254 037391

El primero de los dispositivos transcritos hace referencia a la improcedencia del juicio de garantías cuando se esté en presencia de algún dispositivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo, que impiden al Juez de Distrito entrar al estudio de fondo de la demanda por razones que el legislador estimó convenientes para una mejor impartición de justicia, o bien, para preservar el carácter del juicio de amparo como un medio de control extraordinario de la legalidad de las actuaciones de las autoridades.

Por su parte, la fracción III, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en sus dos incisos, si bien es cierto que se refiere a la procedencia del juicio, aplicado en sentido contrario, contiene un supuesto de improcedencia que opera cuando se reclamen actos que provienen de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no constituyan la resolución definitiva o que dictados en ese procedimiento no constituyan actos de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 24/92, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, tomo 56, Agosto de 1992, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 205,651, de rubro: **“EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.”**

Puntualizado lo anterior, se impone precisar que si bien es cierto que la quejosa señaló que el acto reclamado, constituye una violación a su derecho de petición, tutelado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es verdad que, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte el escrito de fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, no se trata de una petición formulada en términos del citado precepto constitucional, sino, que es una promoción presentada en el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**, instaurado en contra de la quejosa, la cual, en lo que interesa, es del sentido siguiente:

“(…)

Asunto: Anexo documentación de la Obran en Proceso de Construcción.

Expediente TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018.

*El que suscribe el presente documento (...), representante legal de **Alea Continental, S.A. de C.V.**, propietario de la obra ubicada en (...), con el debido respeto comparecemos y exponemos:*

Por este conducto me permito presentar a esta Autoridad, en forma anexa, la documentación de los trabajos de Obra en Proceso de Construcción que mi representada ha venido realizando al amparo de los documentos siguientes:

“(…)

Por lo antes expuesto,

A esta Autoridad solicitamos, por estar apegada a derecho:

Único.- Para su atenta y amable consideración tenga bien a considerar nuestra documentación y gire Usted las instrucciones conducentes a efecto de que sea anexada al expediente con folio número **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**.



JUICIO DE
AMPARO

P-1151/2019-

VII

(...).”

[Lo destacado

es propio]

De la anterior transcripción, se observa que en el escrito de quince de febrero de dos mil diecinueve, la quejosa exhibió diversas documentales y únicamente solicitó que éstas, fueran tomadas en consideración y agregadas al expediente administrativo número **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**, por lo que, se reitera, es inconcuso que el acto reclamado, no se trata de la omisión de acordar un escrito de petición, sino de la omisión de acordar una promoción presentada en el aludido procedimiento.

En ese contexto, es oportuno destacar que de las constancias que integran el citado procedimiento administrativo, se obtiene que la última actuación, al momento en que se remitieron esas constancias, es la orden de comisión para inspección ocular y reposición de sellos de suspensión en materia de construcciones y protección civil, de fecha once de julio de dos mil diecinueve y su acta de la misma fecha (fojas 361 a 369 del legajo de pruebas); lo que hace patente que, **aún no se emite la resolución final en dicho procedimiento.**

Por lo tanto, la omisión reclamada en el presente juicio, se trata de una violación cometida dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no constituye un acto de imposible reparación, pues no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sino en todo caso, de violaciones de carácter adjetivo, que pueden ser reparadas al momento de dictarse la resolución final en el procedimiento de mérito.

Máxime que, se reitera, lo único que realizó la quejosa en su escrito de quince de febrero de dos mil diecinueve, fue exhibir diversas pruebas documentales y, solicitó que éstas fueran tomadas en consideración y agregadas al expediente administrativo número **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**, lo que hace patente que, en todo caso, la autoridad responsable se encuentra obligada a tomarlas en consideración y darles el valor probatorio que les corresponda, en el momento de dictar la resolución definitiva en dicho procedimiento; y, en caso de no hacerlo, incurriría en una violación procesal, que puede ser combatida por la parte quejosa al momento de interponer el medio legal de defensa que estime procedente, en contra de la resolución final.

Corolario de lo anterior, el acto reclamado, consistente en la omisión de acordar el escrito presentado el día **quince de febrero de dos mil diecinueve**, en el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-PC/0468/2018**, se trata de un acto intraprocesal, respecto del cual es improcedente el presente juicio de amparo; y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b), este último, en sentido contrario**, ambos de la Ley de Amparo; motivo por el cual es procedente **sobreseer** en el presente juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de dicho acto y la autoridad a la que se le atribuyó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 8/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 478, que dispone lo siguiente:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos



4 000254 037591

administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de "imposible reparación"; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada."

[Lo destacado es propio].

También es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 48/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Página 1086, del rubro:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

En virtud del sobreseimiento decretado, no es posible examinar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en contra del acto reclamado, de conformidad con la jurisprudencia número II.3o. J/58 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**

Finalmente, resulta importante destacar, que el suscrito no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos propuestos en autos, pues dada su naturaleza, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, tal como lo dispone la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 63, 65, 73, 74, 75, 124, 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **Alea Continental, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal, respecto de los actos y autoridades, precisados en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
TRÁMITE

considerando segundo, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Francisco Javier Rebolledo Peña**, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por **Alberto Torres Rivera**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

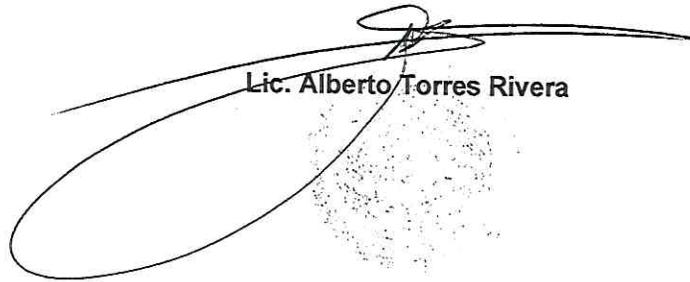
El Secretario

Alberto Torres Rivera

"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.
Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México


Lic. Alberto Torres Rivera



JUICIO DE
AMPARO

P-1151/2019-

VII



4 000254 037391



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SE ANEXA LEGAJO DE PRUEBAS EN COPIA CERTIFICADA

JUICIO DE AMPARO

OF.55246/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

55247/2019 DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1151/2019-VII

En los autos del juicio de amparo 1151/2019-VII, promovido por Alea Continental, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan y otra autoridad se dictó un acuerdo que a la letra dice:

" Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Vista la certificación que antecede, y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 285 a 296), en consecuencia, con fundamento en el artículo 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara **QUE DICHA SENTENCIA EN LA QUE SE SOBRESEYÓ EL PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO.**

Ahora bien, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe nada más que cumplimentar, **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto número 1/2009 del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, así como en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se determina que este expediente es susceptible de destrucción** en razón de que se trata de un expediente en el que se dictó un acuerdo por el que se dio por concluido el presente asunto, en el entendido de que será destruido una vez que haya transcurrido el término de seis meses.

Además no se ubica en alguno de los casos de excepción establecidos en el último párrafo del punto referido, a saber:

- 1) No es promovido por delitos contra la seguridad de la Nación, derecho internacional, humanidad, administración de justicia, ambiente y gestión ambiental;
- 2) Ni contra resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales;
- 3) No es un asunto relativo a un conflicto laboral colectivo trascendente y;
- 4) No contiene alguna resolución de especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

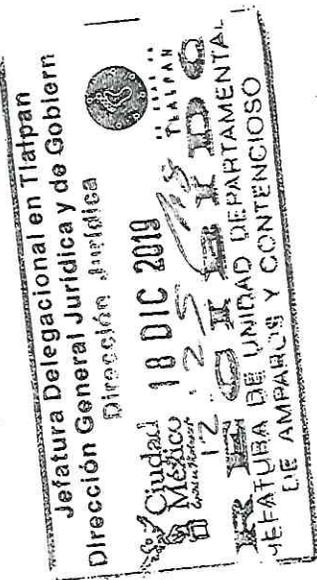
Remítase el presente expediente al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que haya transcurrido el término de **tres años**, a que se refiere el punto Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto aludido.

Finalmente, de autos se advierte que por oficio recibido en éste juzgado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 269), se tuvo a la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, remitiendo copia certificada del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0468/2018; en consecuencia, visto lo acordado en párrafos que anteceden, **devuélvase dichas copias a la citada autoridad**, sin que haya lugar a requerir el correspondiente acuse de recibo, toda vez que la constancia de notificación del oficio que para tal efecto se expida, hará las veces del mismo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, el licenciado **Francisco Javier Rebolledo Peña**, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario **Alberto Torres Rivera**, quien autoriza. **Doy fe.**

El Juez



Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

Alberto Torres Rivera

"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.
Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

**El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México**



Lic. Alberto Torres Rivera